



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06374-2025-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS, JHONNY
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE
DEMANDANTE : RODRIGUEZ TINEO, DUBERLÍ APOLINAR

Resolución N° 2.

Lima, 18 de agosto de 2025.-

Al escrito presentado por el Jurado Nacional de Elecciones, con registro n° 60783-2025, mediante el cual se adjunta la Resolución n° 0316-2025-JNE, de fecha 1 de agosto de 2025; y atendiendo:

Primero: Mediante la Resolución n° 1, de fecha 31 de julio 2025, este Juzgado Constitucional declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por el demandante DuberlÍ Apolinar Rodríguez Tineo, en representación de la organización política Unidad Popular, y ordenó, entre otros, que:

- b. Se ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, que a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, reconozca la inscripción de la organización política “UP Unidad Popular”, a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que, conforme a los fundamentos de la sentencia que se ejecuta, al momento de dicho pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones.
- c. Se ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES que, a través del Registro de Organizaciones Políticas, reforme o rectifique, dentro del **plazo de 1 día hábil**, a través de un “nuevo asiento registral” (de la Partida Electrónica número 15, del Tomo 3 del Libro de Partidos Políticos), la fecha de inscripción de la organización política “UP Unidad Popular”, indicando en él que la fecha de inscripción de dicha



organización es la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025.

- d. Se ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES que, una vez rectificado el asiento de inscripción a la fecha indicada, permita a la organización política “UP Unidad Popular” participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de “Elecciones Generales 2026”.

En tal contexto, también ordenó a la emplazada que, a través de su dependencia correspondiente, informe a este juzgado, dentro del plazo de 1 día hábil, el cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución.

Segundo: En razón de ello, mediante el escrito descrito, de fecha 4 de agosto de 2025, el Jurado Nacional de Elecciones presenta la Resolución n° 0316-2025-JNE, de fecha 1 de agosto de 2025, en donde resuelve, entre otros:

1. **DECLARAR INEJECUTABLE** el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N.º 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-DC-03, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

**BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
OYARCE YUZZELLI**

La mencionada resolución fundamenta su negativa de cumplir la Resolución n° 1, de fecha 31 de julio 2025, básicamente, en los siguientes razonamientos: *Primero:* Que, a través del numeral 3, del artículo 178 de la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones tiene por competencia elaborar los procedimientos electorales y los plazos del cronograma electoral, por lo que, en razón de ello, mediante la Resolución n° 0126-2025-JNE, de fecha 3 de abril de 2025, dicho organismo cumplió con aprobar el calendario electoral, el cual debe entenderse como una serie continua y concatenada de actos que precluyen y que tiene el “carácter de intangible”, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente n° 05854-2005-PA/TC (Caso Lizama Puelles), en donde se ha establecido como regla (fundamento 39), que “en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que



precluya cada una de las etapas del calendario electoral o en que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas”. En razón de ello, señalan que lo ordenado por el juzgado vacía de contenido los principios de preclusión y seguridad jurídica, lo que pone en riesgo el proceso electoral. Segundo: Que, desde el 12 de abril de 2025, fecha límite para que los partidos políticos logren su inscripción en el Registro de Organizaciones Jurídicas, el calendario electoral ha seguido su devenir. Siendo que hasta la fecha ya han transcurrido actos irretractables, tanto en función al marco temporal como en atención al ejercicio de competencias de otros entes electorales. Señala como ejemplo el hito del 11 de junio de 2025, referido a la fecha límite para solicitar la inscripción de modificaciones a la normativa interna de las organizaciones políticas ante el Registro de Organizaciones Políticas, relevante para que el partido pueda desarrollar sus elecciones primarias, y el hito del 30 de junio de 2025, referido a la fecha límite para que la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas remita al Reniec la información de los padrones de electores afiliados, lo cual ya fue realizado mediante los Oficios n° 3003-2025-DNROP y n° 3003-2025-DNROP, ambos del 30 de junio de 2025, con un total de 43 organizaciones políticas. En razón de ello, señala que reconocer la inscripción de la organización política al 12 de abril de 2025, implicaría también la suspensión de los hitos subsiguientes vinculados a actuaciones ya cumplidas, entre ellos los previstos al 20 de agosto; al 1, 8 y 16 de setiembre; así como los del 14 y 19 de octubre; lo que compromete la “intangibilidad” del cronograma electoral. Tercero: Que, el Jurado Nacional de Elecciones al ser el supremo interprete del Derecho Electoral tiene la competencia de interpretar la norma electoral de forma “exclusiva” y “excluyente”; por lo que, en ejercicio de sus competencia decidió declarar que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones se encuentra “tácitamente” derogado por el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas; tal como obra en el Sistema Peruano de Información Jurídica (Spij), conforme al Oficio N° 000301-2024-DCGI/JNE de fecha 22 de mayo de 2024. Cuarto: Que, existe falta de congruencia entre las pretensión propuesta por el demandante y la sentencia; así como, entre la sentencia y lo resuelto en la ejecución anticipada de sentencia; en tanto, esta última excede el mandato contenido en la sentencia, pues mientras que esta última ordena el reconocimiento de la inscripción provisional de la organización política, la resolución de actuación inmediata ordena que se reforme o rectifique a través de un nuevo asiento la fecha de inscripción definitiva de la misma. Quinto: Que, lo ordenado rompe el trato igualitario que debe haber con las demás organizaciones políticas, ya que se ha ordenado que se realicen actuaciones irretroactivas en favor de la organización política demandante.

Tercero: En razón de lo descrito, se tiene que el Jurado Nacional de Elecciones no ha cumplido con lo ordenado por este juzgado en la Resolución n° 1, del 31



de julio de 2025, argumentando su incumplimiento en una supuesta “inejecutabilidad” de lo ordenado por este juzgado, tanto en la resolución mencionada como en la Resolución n° 6 (Sentencia), de fecha 25 de julio de 2025. No obstante, se observa que muchas de las razones que han sido descritas en la Resolución n° 0126-2025-JNE, de fecha 3 de abril de 2025, resolución en la cual se advierte el incumplimiento, son razones que ya han sido planteadas en su contestación de demanda, y por lo tanto, ya han sido analizadas y resueltas en la sentencia citada. Así, se observa que en el considerando “decimotercero” de la sentencia citada ya se ha dado respuesta al punto *primero* y *segundo* del resumen de razones precedente. Ya que, en dicho punto este juzgado ya ha expresado con claridad como es que debe de interpretarse la preclusión electoral y cuál es la razón por la que en el presente caso se ha concluido que no estamos frente a una situación de preclusión del cronograma electoral, sino frente a un caso de “reconocimiento” de una vulneración constitucional al momento de la etapa de inscripción de la organización política demandante; en donde ha quedado comprobado que, a ese momento, la organización política ya había cumplido con los requisitos y, por tanto, ya había adquirido los beneficios, de la “inscripción provisional” del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones. Vigente, pero erróneamente inaplicado al demandante por el Jurado Nacional de Elecciones. De otro lado, también se observa de los considerandos “segundo” y “quinto al decimosegundo” de la sentencia, que este juzgado ha justificado con abundantes argumentos la razón del porque interviene en el presente caso y del porque la interpretación que realiza el Jurado Nacional de Elecciones, al artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, es incorrecto e inconstitucional, tal como se plantea en el punto *tercero* del resumen precedente. Sobre ello, cabe recordar que este juzgado ha concluido con claridad, en el fundamento *decimocuarto* de su sentencia, lo siguiente:

“Sobre los fundamentos por los cuales el Jurado Nacional de Elecciones denegó la inscripción provisional de la demandada, basado en la “derogación tácita” del Capítulo 2 (De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas) del Título V, de la Ley Orgánica de Elecciones, donde se encuentra el artículo 96, artículo que regula la “inscripción provisional” de las organizaciones políticas; este juzgador ya ha concluido líneas arriba, en el *acápite* 2.4.2, que el artículo 96 no se encuentra derogado, más sí vigente; en razón de que su desarrollo, como el referido a la “inscripción provisional”, responde directamente al derecho fundamental a “constituir organizaciones políticas”, como expresión implícita del derecho a ser elegido; el cual solo puede ser delimitado por ley reforzada, conforme al artículo 31 de la Constitución, y con cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 106 de la Constitución. Situación que no cumple la Ley de Organizaciones Políticas. Además, en dicho *acápite* se estableció que “no es cierto” que la



Constitución solo haya reservado la regulación de la “constitución” de las organizaciones políticas a una ley ordinaria, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución, ya que, el artículo 35, citado, expresamente solo reconoce “reserva de ley ordinaria” para regular las siguientes materias: i) el marco legal que regula el procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas, ii) el marco legal que regula el funcionamiento de las mismas, iii) el marco legal que regula el régimen de transparencia de los recursos y la rendición de cuentas, y iv) el marco legal que regula el control, la fiscalización y las sanciones de las organizaciones políticas (Véase cuadro del *acápito* 2.4.3). No siendo lo mismo, en razón de ello, el marco de regulación del “contenido material” del derecho a constituir una organización política (que desarrolla un derecho fundamental), y el de su “procedimiento de inscripción”; por cuanto, ambos ámbitos de regulación tienen un marco de protección y de interpretación diferente (tal como lo hemos reseñado líneas arriba en los *acápites* 2.4.2 y 2.4.3). En ese orden de ideas, no es cierto que la Ley Orgánica de Elecciones sea “incompetente” para regular la constitución de una organización política, tal como esgrime el Jurado Nacional de Elecciones; y por tanto, tampoco es cierto que entre lo regulado en la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Organizaciones Políticas, respecto al punto discutido, exista una suerte de incompatibilidad normativa, que permita entender que la Ley de Organizaciones Políticas, como *lex posterior*, haya derogado tácitamente la Ley Orgánica de Elecciones, en la parte que nos interesa. En todo caso, tal como hemos señalado líneas arriba (*acápites* 2.4.2), esa posibilidad también se diluye de la interpretación que corresponde al “derecho a ser elegido” (y de constituir organizaciones políticas), como derecho fundamental; en tanto conforme al criterio *pro homine* de interpretación (que implica siempre optar por la norma o la interpretación que más favorezca a la persona humana, individual o colectivamente hablando); las normas que más favorecen a la inscripción de una organización política deben de prevalecer frente a las que la constriñan, reduzcan o limiten su cabal y pleno ejercicio. Por lo que, siendo lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, la que más favorece al derecho a constituir una organización política (como derecho implícito al derecho a ser elegido), esta debe de prevalecer frente a las limitaciones al derecho de participación dispuestas en el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas; teniendo en cuenta que dicha prevalencia, no implica, como ya hemos explicado en el *acápites* 2.4.3, una suerte de superposición sobre lo dispuesto en el artículo 10, respecto a la regulación del procedimiento de inscripción de las organizaciones políticas, sino más bien, como una suerte de complementariedad, donde la Ley Orgánica de Elecciones es la norma principal (A) y la Ley de Organizaciones Políticas, su



complemento (A¹). Por lo que, la regulación de la inscripción de las Organizaciones políticas se basa, realmente, en las siguientes reglas:

- a. *Regla 1:* Procede la inscripción provisional de las organizaciones políticas con el solo cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma. *La que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.*
- b. *Regla 2:* Una vez cumplida las exigencias normativas y vencido el plazo para la interposición de tachas, sin que las mismas se hayan formulado o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, procederá la inscripción definitiva de la organización política o alianza política, procediendo su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Ahora, si bien es cierto que es correcto afirmar que el Jurado Nacional de Elecciones es el “máximo intérprete de la normativa electoral”, también lo es, que es correcto afirmar que sus interpretaciones no están exentas de control constitucional cuando estas vulneran derechos fundamentales. Por lo que, habiéndose controlado la interpretación legal que ha realizado el Jurado nacional de Elecciones, sobre el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, por parte de este órgano de control constitucional; la interpretación que este último ha realizado es la que debe de “prevalecer” en el orden jurídico hasta que el Superior en Grado lo confirme o esta sea rechazada, finalmente, por el Tribunal Constitucional. Ello quiere decir, en otras palabras, que mientras el caso concreto este sujeto a la justicia constitucional, las competencias “exclusivas” y “excluyentes” del Jurado Nacional de Elecciones, sobre la interpretación de la norma electoral, se encuentran “suspendidas” para el caso particular. Lo que importa que el Jurado nacional de Elecciones no puede alegar dichas competencias para ignorar o dejar de cumplir lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025. O en todo caso, dejar de cumplirlas alegando esas competencias sin no tener consecuencias por ello.

Sobre esto último hay que recordar, tal como el propio Jurado Nacional de Elecciones lo ha mencionado en su Resolución n° 0126-2025-JNE, de fecha 3 de abril de 2025 (aunque de forma incompleta), que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente n° 5854-2005-PA/TC (Lizama Puelles), fundamento 20, ya ha manifestado que las competencias “exclusivas” y “excluyentes” del Jurado Nacional de Elecciones (respecto a su no revisabilidad), no pueden tener una lectura aislada respecto de las que corresponde a las del Poder Judicial, específicamente, cuando estas son revisadas por la jurisdicción constitucional. En tal sentido, ha señalado que tales competencias encuentran un límite cuando el Jurado Nacional de Elecciones



ejerce sus funciones excediéndose del marco normativo que la Constitución le ha impuesto. Así, en el fundamento mencionado, ha señalado que:

“En tales supuestos, el criterio del JNE escapa a los asuntos técnico-jurídicos de carácter estrictamente electoral, siendo de inmediata aplicación el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución que dispone que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los (...) derechos reconocidos por la Constitución”. En otras palabras, en tales casos, la jurisdicción constitucional se toma inmediatamente en el fuero competente para dirimir la litis circunscrita a si existió o no violación de la Carta Fundamental. Sin que pueda haber aquí, desde luego, una subrogación en las funciones reservadas constitucionalmente al JNE”.

En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones no puede alegar sus competencias “exclusivas” y “excluyentes” para dejar de cumplir con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, cuando este se encuentra sometido a la jurisdicción del Poder Judicial en un caso en particular. Más aún, no puede dejar de cumplirlas sin consecuencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha prescrito con claridad que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Lo que quiere decir que, el Jurado Nacional de Elecciones al haber emitido la Resolución n° 0126-2025-JNE, de fecha 3 de abril de 2025, claramente ha incurrido en desacato, lo que implica, que este órgano jurisdiccional está plenamente habilitado para reconducir dicha conducta con los elementos coercitivos que la ley permite.

Cuarto: Finalmente, respecto de los puntos *cuarto* y *quinto* descritos como resumen de los fundamentos de la Resolución n° 0126-2025-JNE. Este juzgador debe señalar que no existe incongruencia entre lo resuelto en la sentencia y lo ordenado en ejecución provisional mediante la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; en tanto y en cuanto, la consecuencia inmediata de tener una inscripción provisional, a una fecha determinada, y un proceso de inscripción culminado, es que la inscripción definitiva se produzca en la fecha de la provisional. En tal sentido, estando a que la organización política demandante ya culminó su proceso de inscripción es racional que su inscripción se dé a la fecha ordenada en el punto 2 resolutive de la sentencia. Más aun, si esta con claridad en su última oración, siguiendo tal razonamiento, ha dispuesto que: *“(...) una vez culminado favorablemente el periodo de tachas, se deberá inscribir definitivamente a dicha organización política en el Registro de*



Organizaciones Política, considerando su inscripción en la fecha antes descrita". Además, teniendo en cuenta los efectos "constitutivos" de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, es obvio que el cumplimiento de la sentencia emitida tiene que realizarse a través de un asiento rectificatorio, conforme a lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025.

De otro lado, respecto del trato aparentemente preferencial que se está dando a la organización política demandante, al permitírsele participar en el proceso de Elecciones Generales del 2026; este juzgador debe señalar que el Jurado Nacional de Elecciones solo realiza una declaración de: "trato desigual respecto de las otras organizaciones políticas", sin demostrar con elementos concretos o con situaciones previsibles, cual es ese trato o situación que pone en ventaja a la organización política demandante frente a las demás organizaciones políticas. El Jurado Nacional de Elecciones no ha explicado con logicidad porque eventos que se encuentran a futuro, en el calendario electoral, serían acciones irretroactivas que en el futuro favorecerían a la organización demandante. Cabe recordar que el razonamiento de este ente judicial ha sido todo lo contrario; ya que, de haber actuado el Jurado Nacional de Elecciones conforme a la ley vigente (artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones), la organización política demandante estaría actualmente participando dentro del proceso electoral en igualdad de condiciones con las demás organizaciones políticas. Esta situación de desigualdad y de desventaja hasta la fecha no solo no ha sido reparada, pues esta se mantiene, sino que, imprevisiblemente, esta se ha agudizado (no se le ha permitido a la organización política constituir alianzas), como consecuencia del desacato en que viene incurriendo el Jurado Nacional de Elecciones.

En conclusión, estando a lo antes descrito, este juzgador aprecia que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución n° 0126-2025-JNE, de fecha 3 de abril de 2025, solo ha expresado razones que ya fueron evaluados por este juzgador y que, estando al momento del proceso, solo corresponden ser reevaluados por el superior en grado, a razón del recurso de apelación que ya se ha presentado contra la sentencia. Por lo tanto, estando a que lo ordenado mediante la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, ha sido desacatado por el Jurado Nacional de Elecciones, este juzgador debe de adoptar las acciones correctivas que correspondan para resguardar el derecho fundamental a la participación política ya reconocido a la organización política demandante.

Quinto: En tal sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que:

"Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen



solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos".

Y, teniendo en cuenta que las sentencias de primera instancia tienen el carácter "obligatorio", en razón de lo dispuesto en la sentencia del Expediente N° 00607-2009-PA/TC (Caso Jhon Lojas) (fundamento 46); es que la ejecución de la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, corresponde realizarse conforme a los términos del artículo 27 del Código Procesal Constitucional, hasta que se emita resolución última y definitiva que ponga fin al proceso. Ya que esa es la única regulación que se tiene para la ejecución de las sentencias constitucionales, indistintamente si son firmes o no. Ello es así, básicamente, debido al carácter perentorio y urgente que caracteriza al amparo, justamente, para evitar que los derechos vulnerados no se conviertan en irreparables; más aún, si la protección del derecho ya ha sido reconocida, en cuanto efectividad y vigencia, por una sentencia que tiene vigencia e imperatividad dentro del orden jurídico.

Sexto: En tal contexto, estando a que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha decidido desacatar lo ordenado por la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, dejando sin margen de acción al director de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, a pesar de que es este "*el único funcionario facultado para (...) registrar y rectificar asientos en las partidas electrónicas (...)*", conforme al artículo 4 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución n° 0045-2024-JNE, del 24 de febrero de 2024; este juzgado debe de hacer extensiva la ejecución de la Resolución n° 1 con el mencionado funcionario, para efectos de que la rectificación ordenada se realice conforme a lo ordenado y con los efectos que señala el artículo 9 del citado cuerpo normativo. Ello, sin perjuicio de que al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se le debe de ordenar no intervenir nuevamente, de forma obstructiva, en la ejecución de la Resolución n° 1, bajo los apercibimientos que se detallan en la parte resolutive de la presente resolución. En tal sentido, en tanto Resolución n° 0316-2025-JNE, de fecha 1 de agosto de 2025 es obstructiva a la ejecución de ordenado en la resolución precedente este juzgado deberá declararla nula, así como, todos los demás actos resolutive del Jurado Nacional de Elecciones que tengan por objeto no cumplir u obstaculizar lo ordenado por este juzgado. De otro lado, estando a que el numeral 21, del artículo 27, del Código Procesal Constitucional, permite realizar la ejecución de las sentencias con los funcionarios obligados; este juzgado los dirigirá con ellos a fin de estos se hagan responsables de sus decisiones que van en contra del orden jurídico establecido para la protección de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se **RESUELVE**:



1. **Declarar** nula la Resolución n° 0316-2025-JNE, de fecha 1 de agosto de 2025, así como todos aquellos actos similares que tengan por objeto no cumplir con la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, emitido en este cuaderno de actuación inmediata de sentencia, u obstaculizar su ejecución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. **Ordenar** a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones cumplir, *en sus propios términos*, dentro del plazo de 2 días hábiles, con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; bajo apercibimiento de multa individual y progresiva de 5URP a cada uno y de remitir los actuados al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones ante el incumplimiento del mandato judicial descrito.
3. **Ordenar** a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no obstaculizar la ejecución la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, a través de ningún acto u acción administrativa; bajo los mismos apercibimientos descritos en el punto anterior.
4. **Ordenar** al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, cumpla en el plazo de 2 días hábiles, con lo ordenado en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025, en lo que le corresponde, específicamente, a los puntos 2.b y 2.c, de su parte resolutive; bajo apercibimiento de multa individual y progresiva de 5URP, de remitir los actuados al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones ante el incumplimiento del mandato judicial descrito, y de iniciarle procedimiento disciplinario ante la entidad correspondiente para su destitución.
5. **Ordenar** a la entidad demandada, y en especial al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, que dentro del plazo de 1 día hábil de culminado el plazo descrito en el punto precedente, cumpla con informar por escrito a esta judicatura, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución n° 1, del 31 de julio de 2025; bajo el mismo apercibimiento descrito en el punto anterior.
6. **Ordenar** que la presente resolución se notifique en las casillas electrónicas de las partes, y de forma física, al director nacional de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, Felipe Andrés Paredes San Román, a través de la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones. Ordénese la diligencia al secretario de actos externos del juzgado.

A los escritos n° 60783-2025 y n° 61050-2025: Estese a lo resuelto en la presente resolución.